

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: NALLIVE ANGULO PALMERA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BARRANCO DE LA HOZ
RAD: 2022-000102-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TENERIFE MAGDALENA

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No: 0004 I TRIMESTRE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, siendo examinada el misma y sus anexos, es oportuno señalar tres situaciones:

- La demandante **NALLIVE ÁNGULO PALMERA**, refiere como lugar de notificaciones del extremo demandado la calle 71 No. 39 – 185 de la ciudad de Barranquilla.
- En tratándose del título valor aportado PAGARÉ (folio 08) no establece la indicación de la ciudad o municipio, donde se pagaría.
- No presenta medidas cautelares en la demanda incoada.

En virtud a la competencia como medida de jurisdicción a través de la cual la ley asigna a los jueces el trámite y juzgamiento de los diferentes conflictos o litigios, se erige sobre cinco factores a saber: 1)objetivo, 2)funcional, 3)territorial 4)conexión 5) Subjetivo.

En aplicación a lo pretérito, el *factor territorial* regulado por el artículo 28 del C.G.P por regla general en los procesos contenciosos es competente, salvo disposición legal en contrario, el juez del domicilio del demandado., conforme a la norma procesal “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de*

domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”

Así las cosas, y siendo que del escrito de demanda y sus anexos no se extrae que el domicilio de la parte demandada sea el municipio de Tenerife (Magdalena), tampoco se indicó en el título valor ser Tenerife, el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo anterior, se advierte la falta de competencia territorial para conocer del asunto y en consecuencia de conformidad con el artículo 28, se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla-REPARTO-, para su conocimiento. Oficiése por secretaría. -

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por **NALLIVE ÁNGULO PALMERA** contra **MIGUEL ANTONIO BARRANCO DE LA HOZ**, por las razones anotadas. -

SEGUNDO: ENVIESE con sus anexos, para que sea repartida atendiendo al turno entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, para su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES
JUEZ